



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2000-A

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Capítulo 1 Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema de Contrataciones del Estado, e incorporarlo a la gestión del Sector Público Provincial No Financiero de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad: El sistema de contrataciones está constituido por un conjunto de principios, normas, órganos, recursos y procedimientos y tiene por finalidad regular, controlar, y coordinar la adquisición de bienes y servicios necesarios, para el cumplimiento de funciones del Sector Público Provincial No Financiero según las demandas sociales, obteniendo el mejor precio posible, con oportunidad, celeridad y calidad adecuada. La organización del Sistema tiene como fundamento la centralización de las políticas y normas, y la descentralización de las funciones operativas.

ARTÍCULO 3°.- Principios generales: Los principios generales a los que deben ajustarse todos los procedimientos de las contrataciones hasta la finalización de su ejecución, son:

- 1) Oposición y libre concurrencia en los procedimientos de selección. Todo oferente de bienes y servicios debe tener participación y acceso para contratar con el Estado en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley.
- 2) Igualdad de posibilidades para interesados y potenciales oferentes. En los procedimientos de compras y contrataciones se incluyen regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.
- 3) Transparencia basada en la publicidad y difusión de las actuaciones relativas a las contrataciones y en la utilización de las tecnologías informáticas.
- 4) Valor por el dinero, asociando eficiencia, economía y eficacia en el poder de compra del Estado, con el fin de optimizar el uso de los recursos públicos.
- 5) Criterios de sustentabilidad en las contrataciones. Se debe promover de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.
- 6) Legalidad. Todo proceso de contratación se debe adecuar al ordenamiento jurídico en su totalidad.
- 7) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

Los principios señalados deben servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetro para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables.

ARTÍCULO 4°.- Ámbito de aplicación: El sistema de contrataciones del Sector Público No Financiero es de aplicación en la Administración Central, organismos descentralizados, organismos autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos de la Constitución y fondos fiduciarios, empresas y sociedades en las que el Estado forme parte, en tanto sus leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente otras disposiciones.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

ARTÍCULO 5°.- Órganos del sistema: Los órganos del sistema de contrataciones son:

- 1) Oficina Central de Contrataciones de la Provincia que es el Órgano Rector;
- 2) Las unidades operativas de contrataciones que funcionan en los organismos del Sector Público Provincial No Financiero, que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones. Las unidades operativas de contrataciones mantienen una relación técnico-funcional con el Órgano Rector.

ARTÍCULO 6°.- Competencias: La Oficina Central de Contrataciones de la Provincia tiene competencia para:

- 1) Coordinar el funcionamiento de todas las unidades operativas de contrataciones que operen en el Sector Público Provincial No Financiero.
- 2) Proponer una metodología para optimizar los mecanismos de provisión de bienes y servicios, y venta.
- 3) Administrar un sistema de información sobre los precios y condiciones de mercado provincial y nacional, que sirvan como precios de referencia en las operaciones que se efectúen.
- 4) Proponer a la autoridad los procedimientos para las contrataciones, a los que deberán ajustarse las unidades operativas de contrataciones de los distintos organismos del Sector Público Provincial No Financiero.
- 5) Requerir de las distintas unidades operativas de contrataciones el plan anual de contrataciones para su evaluación, difusión e inclusión en la programación financiera.
- 6) Organizar licitaciones de productos estandarizados, con entregas parciales e imputación a los distintos organismos que los requieran.
- 7) Dictar normas y procedimientos que integran el sistema de compras y contrataciones del Estado Provincial conforme la legislación vigente.
- 8) Asesorar al Gobierno Provincial respecto de las políticas de compras y contrataciones.
- 9) Asesorar a las unidades operativas de contrataciones en aspectos legales y administrativos de la materia.
- 10) Organizar, mantener y actualizar el Registro Único de Proveedores del Estado Provincial incluyendo en él, el Registro de Beneficiarios Especiales (Compre Sanjuanino, Proveedor Social y otros que se creen a futuro).
- 11) Administrar el Catálogo de Bienes y Servicios del Sistema Integrado de Información Financiera.
- 12) Auditar la recepción y stock de bienes o servicios cuando la autoridad superior lo considere conveniente.
- 13) Organizar y mantener un archivo de las transacciones realizadas a efectos de disponer de la totalidad de la información de compras y contrataciones del Estado Provincial.
- 14) Elaborar y difundir la información de precios de referencia, de modo de orientar a las estructuras de compras de los organismos, respecto de las condiciones del mercado y supervisar sus operaciones.
- 15) Disponer, cuando lo considere necesario, la participación de instituciones especializadas en la práctica de análisis de materiales, respecto de los bienes o artículos recibidos en las operaciones de compra.
- 16) Participar como representante activo en las actividades organizadas por la Red Federal de Contrataciones Gubernamentales.
- 17) Informar a los organismos de control interno, las gestiones relacionadas con determinadas operaciones de adquisición sobre las cuales consideren necesaria la verificación, a efectos de que se auditen los procedimientos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

- 18) Coordinar, aplicar y supervisar el Sistema de Administración, Gestión y Provisión de Combustible vigente en la Provincia.
- 19) Capacitar, en materia de compras y contrataciones, a los agentes y funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.
- 20) Ejecutar las demás funciones que se le asignen reglamentariamente.

ARTÍCULO 7°.- Contratos comprendidos: Régimen Jurídico de los contratos: Las disposiciones de la presente ley regulan la adquisición de bienes y servicios, las ventas y concesiones y los contratos no excluidos expresamente. Los contratos comprendidos en esta ley se rigen en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente, su Decreto Reglamentario, las disposiciones que se dicten en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato, convenio, y orden de provisión o venta según corresponda. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán normas de derecho privado. La contratación de obras públicas se rige por su ley específica, siendo la presente de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 8°.- Contratos excluidos: Quedan excluidos los siguientes contratos:

- 1) Los del empleo público.
- 2) Las adquisiciones tramitadas por caja chica.
- 3) Los de servicios o de obras que se celebren con técnicos o profesionales en el marco de regímenes especiales.
- 4) Los que se celebren con Estados extranjeros, entidades de derecho público internacional o instituciones multilaterales de crédito.
- 5) Los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de las entidades a que se hace mención en el inciso 4), sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de este sistema cuando ello así se establezca, y de las facultades de fiscalización sobre este tipo de contratos que la legislación vigente confiere a los organismos de control.
- 6) Los que se celebren con las Empresas y Sociedades del Estado.
- 7) Los comprendidos en operaciones de crédito público.
- 8) Los que se encuentren regulados por la Ley N° 128-A, relativa a Obras Públicas de la Provincia de San Juan, concordantes y modificatorias.

ARTÍCULO 9°.- Instrumentos del sistema: Son instrumentos básicos del sistema de compras y contrataciones:

- 1) Plan Anual de Contrataciones: tiene por objeto planificar la adquisición de bienes y servicios que cada unidad ejecutora de programas estima contratar durante el ejercicio presupuestario ajustado a la naturaleza de sus actividades y los créditos asignados en la Ley de Presupuesto. Se eleva a la Oficina Central de Contrataciones simultáneamente con el anteproyecto de presupuesto, a través del sistema, medios y formatos que fije el Órgano Rector.
- 2) Catálogo de Bienes y Servicios: tiene por finalidad establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los bienes y servicios. Contiene los bienes y servicios que puedan ser contratados, que deben estar clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, conforme lo establezca el Órgano Rector. El catálogo de bienes y servicios vigente es de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección.
- 3) Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE): Tiene por finalidad registrar las personas humanas y jurídicas que deseen contratar con el Sector Público Provincial No Financiero, mediante la exigencia de requisitos de capacidad, solvencia, idoneidad y responsabilidad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

- 4) Registro de Transacciones: consiste en una base de datos que acumula información sobre la demanda de bienes y servicios por parte de los distintos organismos del Sector Público Provincial No Financiero, y las operaciones que se realicen en relación al plan anual, su evolución, seguimiento y control.
- 5) Precios de Referencia: Consiste en la determinación de un valor referencial obtenido mediante relevamientos de mercado, que se proporciona al organismo contratante para la evaluación de las ofertas de una contratación puntual y determinada.

ARTÍCULO 10.- Contrataciones públicas electrónicas: Las contrataciones públicas electrónicas se realizan mediante medios tecnológicos que garanticen la neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios, basándose en estándares públicos e interoperables que permitan el respaldo de la información y el registro de operaciones permitiendo operar e integrar a otros sistemas de información. A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico, no resultan aplicables las disposiciones relativas a actos presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico. La Oficina Central de Contrataciones es la encargada de autorizar las excepciones a la tramitación de los procedimientos de selección en forma electrónica. A tal efecto, debe encontrarse acreditada la imposibilidad de tramitación de la contratación en forma electrónica o justificada la excepción por circunstancias objetivas.

ARTÍCULO 11.- Formalidades de las actuaciones: Debe dictarse acto administrativo con las formalidades de la Ley de Procedimientos Administrativos en los siguientes casos, sin perjuicio de otros que por su importancia lo hicieran necesario:

- 1) La convocatoria y el procedimiento de selección.
- 2) La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares y de especificaciones técnicas.
- 3) La declaración sobre el carácter desierto o fracasado del llamado.
- 4) La adjudicación.
- 5) La aprobación del contrato, si correspondiere.
- 6) La decisión de dejar sin efecto el procedimiento.
- 7) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.
- 8) La suspensión, resolución, rescisión o rescate del contrato.
- 9) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o co-contratantes.

Capítulo 2

Procedimientos de selección del co-contratante y modalidades de contratación

ARTÍCULO 12.- Procedimientos de selección: Los procedimientos establecidos por la presente ley son:

- 1) Licitación Pública.
- 2) Subasta electrónica o Remate Público.
- 3) Compulsa abreviada.
- 4) Contratación directa.

La selección del co-contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen, es por regla general mediante Licitación Pública y Subasta Electrónica o Remate Público, según corresponda. La compulsa abreviada y la contratación directa por causa o naturaleza son procedimientos de excepción,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

cuyas situaciones, circunstancias o causales deben ser debidamente acreditadas o fundadas, en cada caso, por la autoridad que las invoque. La Ley Anual de Presupuesto fija el valor índice uno (1) que rige para todas las contrataciones previstas en la presente ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar el valor índice, cuando circunstancias justificadas así lo requieran. En función de las autoridades intervinientes, los índices máximos permitidos según el procedimiento de selección, se indican en el siguiente cuadro:

ÍNDICE MÁXIMO PERMITIDO						
Autoridades	Compra directa general	Compra directa por causa o naturaleza (Art. 16, Inc. 2)	Compulsas abreviadas	Subasta electrónica **	Licitación Pública	
					Autoriza	Adjudica
Director de Coordinación Administrativa de Ministerios, Secretarías de Estado y Subsecretarías o Director de Unidad Orgánica.	10	20	30	60	70	40
Subsecretario y Secretario, Jefe de Policía, Directores o Presidentes de organismos descentralizados si la Ley orgánica no dispone lo contrario.	10	50	60	300	1200	450
Ministro, Secretario de Estado	10	200	70	1000	5000	5000
Titular del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo, Directorio o Consejo de Administración de los organismos descentralizados	10	Sin límite	70	2000	Sin límite	Sin límite

** Este procedimiento de contratación se puede utilizar exclusivamente para la contratación de los bienes y servicios que se definan en la reglamentación de esta ley.

Facúltase a las máximas autoridades de cada poder, a modificar los índices máximos permitidos por esta ley, por procedimiento y por autoridad, y a establecer escalas diferenciales por tipos de bienes y servicios. Esta



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

modificación es de carácter restrictivo, cuando las circunstancias y la naturaleza de las operaciones así lo requieran, debidamente fundada, para cada situación.

ARTÍCULO 13.- Licitación pública: La licitación pública se configura cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes, con capacidad para obligarse y cumplir con los demás requisitos que exijan los pliegos. De acuerdo a la característica del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria puede ser internacional, nacional, regional o provincial. Los pliegos de bases y condiciones particulares pueden establecer que la licitación sea en una o más etapas. La licitación en una (1) etapa consiste en que en el acto de apertura se procede a abrir tanto la oferta técnica como la oferta económica. La licitación en dos (2) etapas consiste en que existen dos aperturas sucesivas de ofertas, una de las ofertas técnicas y otra de las ofertas económicas. La apertura de las ofertas económicas sólo se efectúa en relación a los oferentes que hubiesen calificado en la oferta técnica.

ARTÍCULO 14.- Subasta electrónica o remate público: Una subasta electrónica es una competencia de precios dinámica efectuada electrónicamente, en tiempo real y de forma interactiva, consistente en que los oferentes presenten ofertas durante un tiempo determinado, las que pueden ser mejoradas mediante el aumento o la reducción sucesiva de precios según corresponda y cuya evaluación es automática. Puede presentarse en dos (2) formas:

- 1) Subasta electrónica de carácter inverso: se aplica para adquisiciones o compras de bienes o servicios y procede cuando el postor ganador es el que oferta el menor precio por los bienes o servicios objeto de la convocatoria y;
- 2) Subasta electrónica de carácter directo: se aplica exclusivamente para venta de bienes de propiedad del Estado y procede cuando el postor ganador es el que oferta el mayor precio por los bienes objeto de la convocatoria. La subasta electrónica directa, también denominada remate público, puede ser efectuada además de manera presencial. La venta de bienes inmuebles del Estado en subasta o remate público, se autoriza por ley.

ARTÍCULO 15.- Compulsa abreviada: La compulsa abreviada es un procedimiento de selección por excepción, y se configura cuando el llamado a participar es dirigido por lo menos a tres (3) posibles oferentes inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado, en el rubro objeto de la contratación. Se puede aplicar para contrataciones incluidas en los índices máximos permitidos en el Artículo 12. También se deberán considerar las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

ARTÍCULO 16.- Contratación directa: La contratación directa es un procedimiento de selección por excepción, a favor de un oferente, en alguno de las siguientes situaciones:

- 1) Por monto: Hasta el índice diez (10).
- 2) Por causa o naturaleza debidamente justificada: Cuando se verifique uno o varios de los siguientes supuestos:
 - a) Existencia de urgencia manifiesta o necesidad imperiosa en la contratación de un bien o servicio.
 - b) El llamado a licitación, subasta electrónica, remate público o compulsa abreviada haya resultado desierto o fracasado, debiendo ajustarse a las mismas bases y condiciones técnicas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

- c) Los bienes o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a profesionales, artistas o especialistas de reconocida capacidad, independientemente de la personería que revistan.
- d) Se trate de productos fabricados o servicios prestados o distribuidos exclusivamente por persona determinada, o que tengan un proveedor único, siempre que no hubiese sustitutos convenientes.
- e) Se trate de gastos de cortesía y homenaje, en los términos que indique la reglamentación.
- f) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas. El Poder Ejecutivo, en forma excepcional e indelegable deberá declarar el carácter secreto de la operación fundado en razones de seguridad.
- g) La publicidad oficial, procurando realizar una distribución equitativa entre los distintos oferentes de dichos servicios.
- h) La adquisición de diarios, revistas y publicaciones especializadas en soporte papel o digital; y la compra de libros cuando se realice directamente a la empresa editora o distribuidora de los mismos.
- i) Cuando hubiere notoria escasez o desabastecimiento en el mercado de los bienes a adquirir.
- j) La reparación de vehículos, motores, máquinas y equipos, cuando resulte indispensable el desarme total o parcial de la unidad para determinar los trabajos necesarios a realizar.
- k) Si se tratare de insumos o repuestos originales de fábrica, servicios de mantenimiento de vehículos, máquinas o equipos, se puede contratar directamente con el fabricante o su distribuidor oficial o con la firma proveedora del bien, como así también las reparaciones de vehículos cuando se realicen en concesionarias oficiales.
- l) La adquisición de semovientes por selección.
- m) La provisión de servicios complementarios a un servicio en ejecución, cuando la contratación original fue realizada por el procedimiento de licitación, mientras la misma esté vigente. La reglamentación debe fijar los alcances de la presente disposición.
- n) Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- o) La venta de bienes y servicios que provengan de la producción que realizan organismos públicos que persigan fines de experimentación, fomento, readaptación, educación y salud.
- p) La venta proveniente de productos de residuos sólidos urbanos. Las situaciones, circunstancias o causales deberán ser debidamente acreditadas o fundadas, por la autoridad que las invoque en cada caso.

ARTÍCULO 17.- Modalidades de contratación: Las modalidades de contratación son:

- 1) **Iniciativa Privada:** las personas humanas o jurídicas pueden presentar iniciativas al Estado Provincial para la realización de estudios de factibilidad, para ejecución de obras o para la prestación de servicios especiales. Tales iniciativas deben contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto. La iniciativa debe ser declarada de interés público por la más alta autoridad de cada poder del Estado, previo dictamen técnico. Efectuada esta declaración, la iniciativa debe ser tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo al procedimiento que resulte más adecuado. En un pie de igualdad entre la oferta del autor de la iniciativa y la de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

otro oferente, se tiene preferencia por la del primero si ambas fueran de igual conveniencia.

- 2) Llave en mano: las contrataciones llave en mano se realizan cuando se necesite ejecutar obras o proyectos donde resulten evidentes las ventajas de unificar en un solo co-contratante los servicios de ingeniería y provisión de equipos. La contratación debe tener por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o comprender además de la provisión, la prestación servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes mediante el uso de tecnologías específicas. Los pliegos deben prever que los oferentes acompañen información acerca del funcionamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación.
- 3) Orden de compra abierta: la contratación con orden de compra abierta procede cuando no se pudiere precisar en el contrato de manera determinada, según un número fijo de unidades, sino de manera estimada, la cantidad de bienes o prestaciones de servicios a contratar. De esta manera el organismo contratante puede realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado, hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente, lo que ocurra primero. Esta modalidad solo es aplicable en el procedimiento de licitación pública.
- 4) Orden de compra cerrada: se utiliza cuando la cantidad de bienes o prestaciones de servicios puede ser precisada en el contrato de manera determinada, según un número fijo de unidades pudiendo modificarse hasta el límite del veinte por ciento (20%) en más o menos, de las cantidades establecidas en el presupuesto oficial.
- 5) Consolidada: se configura la contratación consolidada cuando dos o más jurisdicciones o entidades requieran una misma prestación, unificando la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada una individualmente. La adjudicación y el contrato deben ser suscriptos por los responsables de cada uno de los organismos contratantes.
A los fines de promover las contrataciones consolidadas, las distintas unidades operativas, al formular sus programas de contrataciones deben coordinar su actuar con la Oficina Central de Contrataciones, la que determina el organismo contratante que debe llevar adelante la gestión del proceso hasta la adjudicación a uno de los oferentes;
- 6) Convenio marco: el Convenio marco es una modalidad de contratación mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes o servicios a las reparticiones gubernamentales en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio. El área responsable es la Oficina Central de Contrataciones que actúa de oficio o a solicitud del organismo estatal. Existiendo un Acuerdo Marco vigente todas las unidades operativas de contrataciones deben contratar a través del mismo. Esta modalidad solo es aplicable en el procedimiento de licitación pública;
- 7) Concurso de proyectos integrales: cuando el organismo contratante no pueda determinar detalladamente en el pliego de bases y condiciones particulares las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas para lograr la solución más satisfactoria de sus necesidades.
- 8) Concesión de Servicio Público: es el contrato por el cual el Estado Provincial otorga a un particular el derecho de explotación de un servicio público, bajo contralor estatal. El concesionario se compromete por un tiempo determinado a prestar un servicio de interés general, de manera continua y regular,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

percibiendo como retribución el precio pagado por los usuarios o subvenciones otorgadas por el concedente, o ambos a la vez. La utilización de bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado Provincial obliga al concesionario a pagar un canon de uso al Estado Provincial, con independencia de los bienes, trabajos u obras que el concesionario se obligue a proveer, realizar, instalar o construir.

- 9) **Concesión de Uso de Bienes del Dominio Público:** se configura cuando el Estado celebra con un particular un acuerdo de voluntades generador de obligaciones recíprocas destinado a satisfacer un fin de interés público mediante el otorgamiento a éste de la exclusividad de uso y aprovechamiento de un bien del dominio público o de una parte de él. Debe permitir la amortización de las inversiones que deba efectuar el concesionario más una razonable utilidad.

La Concesión de Servicio Público y la Concesión de Uso de Bienes del Dominio Público se rigen por la presente norma, salvo que una ley específica establezca un régimen especial.

ARTÍCULO 18.- Autoridad competente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben indicar vía reglamentaria los funcionarios autorizados para contratar y comprometer las partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 19.- Publicidad: Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial, sin perjuicio de utilizar otros medios que reglamentariamente se determinen. La reglamentación debe prever las condiciones de publicación, garantías y otros aspectos que fomenten y alienten la participación de proveedores, en un tratamiento justo y equitativo, dotando de transparencia a los procedimientos de la contratación pública.

ARTÍCULO 20.- Licitación anticipada: Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, pueden efectuar dentro del año licitaciones anticipadas, con cargo de afectar el gasto a las partidas respectivas del ejercicio próximo. Cuando al inicio del trámite no se encuentre promulgado el presupuesto del ejercicio siguiente, la contratación debe ser autorizada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

En igual sentido, los Poderes Legislativo y Judicial deben solicitar la intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, a los efectos de las previsiones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 21.- Prohibición de desdoblamiento: Queda prohibido cualquier mecanismo para desdoblar el objeto de una contratación. Se presume que existe desdoblamiento en las contrataciones, cuando el organismo efectúe adquisiciones en forma simultánea o sucesiva, dentro de los tres (3) meses de adjudicación, de elementos o servicios iguales o similares de uso normal y permanente y, perteneciente a una misma clase del catálogo de conceptos de bienes y servicios y que sean previsibles para un período determinado. Quedan exceptuadas de la prohibición las compras de bienes perecederos.

ARTÍCULO 22.- Adecuación de precios: La adecuación de precios se rige por la Ley N° 1920-A y su decreto reglamentario.

Capítulo 3 Capacidad para contratar



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

ARTÍCULO 23.- Personas habilitadas: Pueden contratar con el Sector Público Provincial No Financiero las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse, inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE). Los potenciales oferentes no inscriptos, deben acreditar su existencia y declarar ante el Órgano Rector que no se encuentran comprendidos en las prohibiciones del artículo siguiente. Además, deben completar el trámite ante el RUPE previo a la adjudicación, de conformidad a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 24.- Personas no habilitadas: No pueden contratar con el Sector Público Provincial No financiero:

- 1) Los inhabilitados, embargados, concursados o en estado de quiebra o liquidación.
- 2) Las personas humanas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas o suspendidas por incumplimiento de contratos celebrados con la administración pública u organismo público del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 3) Los agentes y funcionarios del sector público Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o sociedades cuyos miembros del Directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados sean agentes o funcionarios, bajo cualquier modalidad contractual, de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal.
- 4) Las personas humanas, empresas o sociedades cuyos miembros del directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados, sean familiares de los funcionarios intervinientes en la gestión de compra del organismo contratante, hasta el segundo grado de consanguinidad.
- 5) Las personas humanas o jurídicas cuyos directores, representantes, socios, síndicos o gerentes registren condena por la comisión de delitos penales económicos o delitos contra la administración pública.
- 6) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.
- 7) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública Provincial, contra la fe pública o por los delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley N° 24.759 y los comprendidos en la Ley de Ética Pública N° 560-E.
- 8) Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias provinciales.
- 9) Las sociedades que posean acciones de otra u otras sociedades oferentes en la misma contratación.
- 10) La Unión Transitoria de Empresas, en la que una o todas las empresas integrantes formen parte de otra Unión Transitoria de Empresas, oferentes en la misma contratación.
- 11) Las personas jurídicas que, integrando una Unión Transitoria de Empresas se presenten en forma individual en la misma contratación.

La autoridad competente de cada Poder, declarará nula la licitación adjudicada, en cualquier momento que compruebe alguna de las prohibiciones establecidas precedentemente.

Capítulo 4 Ofertas

ARTÍCULO 25.- Requisitos para la presentación de las ofertas: Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y se presentan conforme los requisitos que establezcan los pliegos respectivos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

ARTÍCULO 26.- Presentación de las ofertas: La presentación de las ofertas por el oferente implica la aceptación lisa y llana del conjunto normativo que rige el procedimiento de contratación respectivo.

ARTÍCULO 27.- Cotizaciones: La moneda de cotización debe fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y en principio debe ser en moneda nacional. Cuando se fije que la cotización debe ser efectuada en moneda extranjera, debe fundarse tal requerimiento en el expediente. En aquellos casos en que existan ofertas en diferentes monedas de cotización, la comparación debe efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día de la apertura. En aquellos casos en que la cotización se hiciera en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, debe calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día anterior de librar la orden de pago.

Cotizaciones por productos a importar. Condiciones:

- 1) En moneda extranjera, correspondiente al país de origen del bien ofrecido en el momento de la importación, con su cotización a la fecha fijada en las cláusulas particulares.
- 2) Salvo convención en contrario, las cotizaciones se establecen en condición F.O.B punto de origen.
- 3) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entienden cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el pliego.
- 4) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente debe consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta obligación.
- 5) En los casos que se establezca la condición C.I.F., debe indicarse la moneda de cotización para los seguros y fletes, los que deben cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

ARTÍCULO 28.- Criterio de selección: La adjudicación es resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar el procedimiento y se notifica fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes. Debe realizarse a favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, considerando lo establecido en la Ley del Compre Sanjuanino o régimen que lo sustituya en el futuro.

Para la valoración de las propuestas y la determinación de la oferta más conveniente debe atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato tales como el precio, la calidad, la capacidad técnica y la experiencia del oferente, las garantías ofrecidas y demás condiciones de la oferta.

Cuando se utilice más de un criterio de valoración, siempre debe considerarse el precio. Cuando sólo se utilice un criterio de valoración, éste debe ser necesariamente el precio.

La autoridad competente procede a la adjudicación sin que sea preciso que recaiga en la oferta seleccionada por la Comisión de Evaluaciones, o puede no adjudicar a ninguna oferta. En tales situaciones debe dejar constancia expresa de los fundamentos por los que adopta su decisión.

ARTÍCULO 29.- Oferta única y ofertas iguales: La presentación de una única oferta no resulta óbice para contratar, siempre que ésta se ajuste a las características solicitadas. Cuando las propuestas convenientes sean iguales, los funcionarios autorizados para contratar, deben llamar a los oferentes a mejorar precios y condiciones, labrando acta de ello.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

ARTÍCULO 30.- Impugnación: Pueden impugnarse las ofertas presentadas y el acto administrativo que resuelva la adjudicación o el rechazo de las ofertas.

- 1) La impugnación de las ofertas debe realizarse en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del acto de apertura. Se debe constituir una garantía del tres (3%) por ciento del monto de la oferta impugnada, en depósito en cuenta a la orden del Gobierno de la Provincia, adjuntando la constancia al escrito de impugnación, mencionando además los medios de los que intente valerse. Las impugnaciones presentadas fuera del plazo establecido o no garantizadas debidamente, no se consideran. Se resuelven conjuntamente con la adjudicación.
- 2) Para la impugnación del acto administrativo, son de aplicación las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 31.- Responsabilidad de los funcionarios: Los funcionarios contratantes asumen responsabilidades por negligencia, aunque se hayan respetado los aspectos formales, si los resultados no responden a la razonabilidad del proyecto, respecto, a que las condiciones fijadas sean adecuadas para satisfacer las necesidades en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética.

ARTÍCULO 32.- Contrato: La obligación de cumplir con el objeto del contrato nace con la notificación del acto administrativo de adjudicación.

ARTÍCULO 33.- Anticipo de fondos: Se pueden anticipar fondos a cuenta de adquisiciones de bienes y servicios, cuando sea la única forma de contratación posible y beneficie los intereses del Estado Provincial. Debe constituirse garantía por el total del monto anticipado.

ARTÍCULO 34.- Prerrogativa de desistimiento: Los funcionarios autorizados para contratar pueden dejar sin efecto los procedimientos de adquisición en cualquier momento anterior a la notificación de la adjudicación por razones fundadas, sin lugar a indemnización alguna a favor de los oferentes.

Capítulo 5 Garantías

ARTÍCULO 35.- Constitución de garantías: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los oferentes y adjudicatarios deben constituir garantías en las formas y por los montos que establezca la reglamentación.

No se abonan intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones legales destinadas a obtener el cobro de las mismas, tienen lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan, o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubiesen ocasionado.

Capítulo 6 Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 36.- Penalidades: Los oferentes o adjudicatarios pueden ser pasibles de las siguientes penalidades:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

- 1) Pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta: el desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido, conlleva la pérdida de la garantía de oferta. En caso de desistimiento parcial, la garantía se pierde en forma parcial.
- 2) Multa: el incumplimiento de las obligaciones convenidas determina en todos los casos la aplicación de una multa, de conformidad a la reglamentación;
- 3) Rescisión: son causales de rescisión por culpa del co-contratante las siguientes:
 - a) Incurrir en mora.
 - b) Rechazar la orden de provisión dentro del plazo que fije la reglamentación.
 - c) Proceder con negligencia o cometer fraude en la ejecución del contrato.
 - d) Incumplir los términos de la contratación conforme lo establecido en los pliegos de bases y condiciones.
 - e) No integrar la garantía de adjudicación o cumplimiento contractual.
 - f) Ceder total o parcialmente sus derechos y obligaciones sin autorización del organismo contratante.

ARTÍCULO 37.- Órgano de aplicación: La aplicación de penalidades es competencia de los Organismos Contratantes, quienes emiten el acto pertinente y deben notificar al oferente o adjudicatario. Es responsabilidad de dichos organismos remitir al Registro Único de Proveedores del Estado los antecedentes de dichos actos, para su registro y aplicación de la sanción correspondiente por parte del Órgano que resulte de aplicación conforme a lo establecido en el Artículo 39.

ARTÍCULO 38.- Sanciones: Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades mencionadas en el artículo anterior por los organismos contratantes, los oferentes o co-contratantes pueden ser pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) **Apercibimiento.** Se aplica en los siguientes casos:
 - a) Actitudes reñidas con la buena conducta que no lleguen a constituir hechos dolosos.
 - b) Falta de presentación de documentación exigida según reglamentación, cuando le sea requerida por inconsistencia de datos o actualización de información.
 - c) Desistimiento de la oferta, de la adjudicación o incumplimiento de sus obligaciones contractuales en forma reiterada y sin causa justificada.
 - d) Rescisión total o parcial de la contratación por causas que le fueran imputables.
- 2) **Suspensión:** se suspende de dos (2) meses a un (1) año el proveedor que:
 - a) Incurra en las causales de rescisión.
 - b) Acumule cinco (5) apercibimientos en el lapso de un (1) año, contado a partir de la imposición del primero de ellos.
- 3) **Inhabilitación:** se inhabilita por el término de dos (2) a cinco (5) años, graduable según la gravedad y perjuicio ocasionado por la transgresión al proveedor que:
 - a) Se encuentre comprendido en alguna de las causales de inhabilitación establecidas en el Artículo 24 de la presente ley.
 - b) Acumule suspensiones por más de un (1) año en el transcurso del lapso de tres (3) años calendario.

ARTÍCULO 39.- Órgano de aplicación: Las sanciones se aplican según la importancia y gravedad de la falta cometida, perjuicio ocasionado, tipo de contratación y toda otra evaluación de antecedentes que resulte de utilidad. La autoridad de aplicación es:

- 1) **Apercibimiento:** la Oficina Central de Contrataciones.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2000-A.-

- 2) Suspensión: la Oficina Central de Contrataciones.
- 3) Inhabilitación: la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Las unidades de contrataciones deben enviar al Órgano Rector copia de los actos administrativos notificados mediante los cuales hubieran aplicado penalidades a los oferentes o co-contratantes.

Las sanciones aplicadas a los oferentes o co-contratantes deben ser asentadas en el Registro Único de Proveedores del Estado, inciden en su aptitud para contratar en el futuro y tienen efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción y hasta la extinción de aquella; pero no impiden el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución.

Capítulo 7 **Disposiciones transitorias**

ARTÍCULO 40.- La implementación de los procesos establecidos en la presente ley es gradual, y el Poder Ejecutivo determina el momento de su efectiva aplicación, conforme a la infraestructura, condiciones y medios disponibles a tales efectos.

ARTÍCULO 41.- Régimen aplicable: Los procedimientos, actos y contratos realizados o celebrados bajo la vigencia de las normas de la legislación anterior continúan sometidas a ella.

ARTÍCULO 42.- Derogación: Deróganse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Capítulo VI-De Las Contrataciones de la Ley N° 55-I; el Capítulo VIII-Contrataciones y Licitaciones y el Capítulo IX-Venta y Donaciones de Bienes del Estado de la Ley N° 87-I.

ARTÍCULO 43.- Adhesión. Invítase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.